



## UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

**CONSOLIDADO DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DE LA CONVOCATORIA PUBLICA 009 DE 2020 QUE TIENE COMO OBJETO: "...SELECCIONAR CORREDOR DE SEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDO EN COLOMBIA PARA QUE PRESTE LOS SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN Y ASESORÍA EN TODO LO RELACIONADO CON EL PROGRAMA DE SEGUROS DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, PARA AMPARAR LOS BIENES E INTERESES ASEGURABLES DE SU PROPIEDAD, DE LOS QUE SEA RESPONSABLE Y DE LOS QUE LLEGARE A ADQUIRIR..."**

**OBSERVACIONES PRESENTADAS POR WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A WILLIS TOWERS WATSON. AV. CALLE 26 # 59-41, PISO 6 | BOGOTÁ D.- COLOMBIA  
D + (57-1) 606 7575 Ext. 1124 M + (57) 3004943497**

### OBSERVACIÓN No. 1

#### 1. AUDIENCIA DE ACLARACION DE PLIEGOS

Agradecemos enviar en su momento a los correos de [Fernando.hincapie@willistowerswatso.com](mailto:Fernando.hincapie@willistowerswatso.com) y [agusto.alvarez@willistowerswatson.com](mailto:agusto.alvarez@willistowerswatson.com) el link para la audiencia virtual de aclaración de los pliegos definitivos ,o en su defecto, publicar el link como mensaje en el Secop 2

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad aclara que las condiciones para participar en la Audiencia virtual de Aclaracion de Pliegos de Condiciones definitivos y distribución y asignación de Riesgos se encuentran determinadas en el cronograma del proceso, por lo cual los invitamos a verificar dichas condiciones.

### OBSERVACIÓN No. 2

#### 2. NUMERAL 3.1. CAPACIDAD JURÍDICA – LITERAL B SANCIONES Y MULTAS IMPUESTAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

De manera atenta solicitamos eliminar este requisito por las siguientes razones:

1. **No todas las multas o sanciones implican inhabilidad para ejercer la actividad del intermediario de seguros ya que existen multas administrativas** que, como su nombre lo indica, son multas pecuniarias de carácter administrativo. El hecho de que la Superintendencia Financiera de Colombia imponga una sanción a un corredor de seguros no quiere decir que esto afecte su capacidad legal y económica ni idoneidad para seguir ofreciendo sus servicios ya que en desarrollo de esta facultad sancionatoria, según lo dispone el artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dicha Superintendencia tiene la potestad de imponer sanciones de tipo personal o institucional a los entes que vigila, sanciones que pueden ir desde un simple llamado de atención, pasando por una multa pecuniaria a favor del Tesoro Nacional, hasta la suspensión o cancelación de la autorización otorgada a una determinada entidad o persona para ejercer actividades comerciales en el sector supervisado, como puede evidenciarse y donde solamente es procedente disminuir el puntaje es cuando este ente de control haya inhabilitado y/o suspendido al corredor a prestar su servicios, más nunca por multas de carácter de administrativo, que nada tiene que ver con el desarrollo del objeto social, y de las actividades como corredor de seguros.
2. En caso de no aceptarse la eliminación, solicitamos aclarar que solo se inhabilitarán las propuestas cuando al sanción o multa impuesta implique la suspensión o inhabilidad para ejercer la actividad de intermediación de seguros. Esta medida fue adoptada por la Secretaria de Hacienda Distrital y el ICBF, Secretaria de la Mujer, Satena entre otras entidades en sus concursos de corredores de seguros realizados a finales del año 2019 y 2020.



3. El hecho de no permitir participar o disminuir el puntaje en un concurso a un corredor de seguros que ha sido sancionado por la Superintendencia Financiera de Colombia con sanciones administrativas constituye una doble sanción lo cual es contrario al principio constitucional **Non bis in ídem** en virtud del cual existe una prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, es decir, supone que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento. El no permitir a una entidad que ha sido sancionada por la Superintendencia Financiera de Colombia participar en un concurso de corredores de seguros para presentar su oferta de servicios limita el derecho a la libre competencia para el ente sancionado en la medida en que se le impide acceder al mercado en calidad de oferente de bienes y servicios teniendo todas las capacidades legales y técnicas para hacerlo, y desborda la potestad de la Universidad en virtud de la Ley 30 de 1992 que si bien gozan de autonomía Universitaria, no tiene potestad sobre los corredores de seguros para limitar o disminuir el puntaje en un proceso contractual el cual es solo competencia del ente de vigilancia y control y el cual ya impuso una multa de carácter netamente administrativo, es importante que la entidad diferencie los dos conceptos, dado que estas multas no afectan al corredor de seguros y la Universidad no está en capacidad de exigir mencionado requisito.

Al respecto, debemos mencionar que WILLIS TOWERS WATSON tiene una multa administrativa que no afecta el ejercicio como intermediario de seguros tal y como consta en la certificación adjunta en la cual la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA indica que **"es preciso dejar claridad que a la fecha la sociedad corredora puede ejercer su objeto social, pues la sanción antes mencionada no afecta su capacidad para ejercer su actividad"**.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad acoge la observación y en este sentido será ajustado el requisito en pliego de condiciones definitivo, destacando que efectivamente no puede considerarse una doble sanción que no afecta el ejercicio como intermediario de seguros.

### **OBSERVACIÓN No. 3**

#### **3. NUMERAL 3.3.2. EXPERIENCIA MÍNIMA HABILITANTE EN EL MANEJO DE SINIESTROS**

Agradecemos precisar si que cada certificación deben acreditarse los ramos de Todo Riesgo Daños Materiales y Responsabilidad Civil Extracontractual o es una certificación de Todo Riesgo Daños Materiales y una de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Así mismo, solicitamos precisar que los dos mil millones requeridos corresponden a la sumatoria del valor indemnizado de las dos certificaciones.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad le precisa que el requisito es suministrar dos certificaciones, cada una con un solo siniestro a considerar por certificación, donde se demuestre experiencia en la atención, trámite y pago de siniestros en los ramos de Todo Riesgo Danos Materiales, y responsabilidad Civil Extracontractual, la sumatoria de los dos siniestros debe superar los \$2.000.000.000

### **OBSERVACIÓN No. 4**

#### **4. NUMERAL 3.5. EQUIPO HUMANO MÍNIMO -ANALISTA DE RIESGOS**

Bajo el entendimiento de que la universidad requiere un funcionario que maneje el programa de prevención de pérdidas y administración de riesgos y teniendo en cuenta que no todos los riesgos se tratan o se transfieren mediante pólizas de seguros, respetuosamente sugerimos que se exija un profesional con especialización en riesgos y no en seguros.



**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad no acoge la observación precisando que la prevención de perdidas y administración de riesgos hacen parte de las actividades relacionadas con intermediación de seguros, por lo cual se mantiene el requisito. Asi mismo se indica que es procedente presentar especialización en riesgos y seguros por las diferentes denominaciones o variantes que existen en este tipo de posgrados

## **OBSERVACIÓN No. 5**

### **5. NUMERAL 3.6.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL EN EL MANEJO DE CLIENTES**

*Al revisar el pliego encontramos que la experiencia habilitante es más exigente que la calificable y que el valor exigido en primas resulta demasiado bajo para un programa de seguros de la magnitud la Universidad Distrital. Por tal razón, y en aras de establecer requisitos que permitan seleccionar al corredor con mayor experiencia, sugerimos, de la forma más respetuosa, que se modifique este criterio y se evalúe el mayor valor de primas en tres certificaciones de clientes públicos y privados que estén inscritos en el RUP, otorgando el mayor puntaje a quien acredite el mayor valor en primas y a los demás de forma proporcional.*

*Este criterio ha sido implementado por muchas entidades estatales en sus procesos de selección de corredores realizados en últimos dos años con excelentes resultados. A manera de ejemplo se puede citar a LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL ICA, CORMAGDALENA, TELEANTIOQUIA, LA ANI, LA ADRES, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL EL METRO DE BOGOTÁ.*

*En caso de no aceptar esta sugerencia, se puede exigir que cada contrato acredite por lo menos 9 mil millones en primas que es aproximadamente 3 veces el programa de seguros de la universidad.*

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad acoge parcialmente la observación y en este sentido será modificado el criterio de calificación, considerando contratos ejecutados y registrados en el RUP, cuyo objeto haya consistido en la intermediación de seguros y cuyo valor sea mínimo de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000) cada uno. Asi mismo precisamos que los requisitos establecidos corresponden a criterios objetivos de ponderación que permitirán seleccionar el corredor de seguros idóneo frente a las necesidades de La Universidad.

## **OBSERVACIÓN No. 6**

### **6. NUMERAL 3.6.2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL EN EL MANEJO DE SINIESTROS**

*Una vez verificados los criterios de calificación del presente proceso de selección aplaudimos a la entidad los criterios de evaluación establecidos en siniestros, y solicitamos los mantengan e incluyan nuevos criterios similares para que se evalúe al mejor corredor, sugerimos incluir criterios de calificación como:*

*- Asignar el máximo puntaje a quien demuestre el mayor valor indemnizado en siniestros en cualquiera de los ramos de la entidad.*

*Esta condición, en efecto, permite obtener ofertas de proponentes con la suficiente experiencia y conocimiento en el manejo de programas de seguros de características iguales o similares al de la entidad.*

*Es importante precisar, que este tipo de criterios han sido adoptados por entidades como Ministerio de Relaciones Exteriores, Telemantioquia, Presidencia de la Republica, el ICA, la ADRES, la Agencia Nacional de Infraestructura, Servicios Postales Nacionales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, CORMAGDALENA, ICETEX, Hospital Militar Central, Ministerio de Relaciones Exteriores; entre otros, en sus diferentes procesos de selección de intermediarios de seguros.*

*En caso de que la entidad no acepte esta solicitud estaría descartando de entrada a grandes firmas ya que no tendríamos la posibilidad de adjudicación.*



**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad no acoge la observación, precisando que los requisitos establecidos corresponden a criterios objetivos de ponderación que permitirán seleccionar el corredor de seguros idóneo frente a las necesidades de La Universidad.

## **OBSERVACIONES PRESENTADAS POR DELIMA MARSH S.A GUSTAVO PÁEZ ARIZA GERENTE DE DESARROLLO DE NEGOCIOS**

### **OBSERVACIÓN No. 1**

*Interesados en participar en este importante proceso, muy respetuosamente presentamos a consideración de los comités respectivos, las siguientes observaciones y sugerencias frente al contenido del Aviso de Convocatoria, Estudio de Conveniencia y Proyecto de Pliego de Condiciones, con el fin de que sean atendidas favorablemente e incorporadas en la estructuración del Pliego de Condiciones Definitivo.*

#### **1. NUMERAL 1.7. CRONOGRAMA y NUMERAL 1.14. FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS**

*Establece la Universidad para la recepción de propuestas, que estas deben estar foliadas y remitirse escaneadas en su totalidad a los correos dispuestos; por el volumen de documentos requeridos y el peso de estos, con el debido respeto proponemos en primer lugar, eliminar la condición de estar foliadas y habilitar un link específico en la página Web de la Universidad para cargar las ofertas, como método seguro de envío de la información, con el fin de garantizar dar cumplimiento a nuestras políticas de uso adecuado de los activos de la información y envío de la misma de manera segura.*

*En segundo lugar, planteamos se permite la presentación de la oferta en medio físico, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable a partir del 1o de septiembre empieza la fase de aislamiento selectivo en el país. Favor aclarar.*

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad acoge parcialmente la observación y en consecuencia será modificado el numeral observado, eliminando la condición de que la oferta deba estar foliada. Así mismo se indica que es responsabilidad del proponente enviar su oferta a través de los medios establecidos por La Universidad para tal fin, con lo cual se garantiza un medio adecuado y seguro de recibo de la información. De otra parte, se indica que los correos establecidos para el envío de la propuesta cuentan con una capacidad de 25 MB por correo recibido.

En cuanto a la posibilidad de que las ofertas sean presentadas en físico, la Universidad adelanta el proceso de retorno seguro, gradual y progresivo a la presencialidad, en cuanto a las actividades administrativas se refiere; proceso que está en sus primeras fases, razón por la cual no es posible acceder a esta solicitud.

### **OBSERVACIÓN No. 2**

#### **2. NUMERAL 3.1.9. CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES PARAFISCALES**

*Establece la Universidad que debe presentarse una certificación diligenciada conforme al Anexo No. 6 del Pliego de Condiciones sobre certificado de pago de parafiscales. Con el debido respeto solicitamos se acepte la certificación que expiden las firmas de Revisoría Fiscal en cualquier formato, siempre y cuando atienda lo estipulado en el Artículo 50 de la Ley 789 de 2002, el Artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, el Artículo 37 del Decreto 1703 de 2002, Decreto 723 de 2013 y demás normas que regulen la materia; esto es, certificar el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales y pensiones y todos los parafiscales a que haya lugar, y que a la fecha de presentación de la propuesta, ha realizado el pago de los aportes correspondientes a la nómina de los últimos seis (6) meses del calendario que legalmente sean exigibles en la citada fecha, (o sea, en los cuales se haya causado la obligación de efectuar dichos pagos). Favor aclarar*



**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad acoge la observación y, en este sentido, permite la presentación de la certificación de pagos de seguridad social y aportes parafiscales en cualquier modelo, siempre y cuando se pueda corroborar, mediante dicha certificación, que cumple con los parámetros requeridos en los artículos 50 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1150 de 2007 y 37 del Decreto 1703 de 2002, así como en el Decreto 723 de 2013 y demás normas que regulen la materia, en particular, que está al día en el pago de los correspondientes aportes y que los ha realizado, al menos, durante los últimos seis (6) meses.

### **OBSERVACIÓN No. 3**

#### *3. NUMERAL 3.1.15. GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA Y NUMERAL 5.6 GARANTÍAS*

*Exige la Universidad que "(...) el oferente debe constituir y entregar junto con la propuesta una garantía de seriedad de la misma. Cuantía. El equivalente al 10% del valor de referencia estimado en DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$275.657.968)." Respetuosamente requerimos a la Universidad estimar el valor de la Garantía de Seriedad sobre un monto equivalente al 10% del valor de las comisiones que genere el programa de seguros; esto es, por la suma de \$27.565.799, o en su defecto sobre un porcentaje mayor calculado sobre estos ingresos del intermediario, más no sobre un porcentaje del valor del presupuesto oficial.*

*Adicionalmente, frente al requisito previsto en el numeral 5.6. igualmente solicitamos ajustar tal exigencia para la constitución de la Garantía Única de Cumplimiento, señalando que los amparos de Cumplimiento, Calidad del Servicio y Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, se constituirán por una suma equivalente a un porcentaje (%) sobre el valor estimado de las comisiones y no sobre el valor del presupuesto oficial correspondiente a las primas que debe pagar la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS a la aseguradora por concepto de la expedición de las pólizas del programa de seguros.*

*Para finalizar, y de mantener la Universidad su posición de requerir las garantías sobre el valor del presupuesto, se observa que dicho valor contempla el IVA (el cual no es un riesgo asegurable); así las cosas, necesariamente debe modificarse este requisito eliminando lo correspondiente a este gravamen, como quiera que IVA no es asegurable. Favor aclarar.*

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad acoge parcialmente la observación y considera que el valor estimado es acorde y razonable con las necesidades que en materia contractual debe considerar La Universidad, por lo tanto se ajustará el valor exigido excluyendo el IVA.

### **OBSERVACIÓN No. 4**

#### *4. NUMERAL 3.3.2. EXPERIENCIA MÍNIMA HABILITANTE EN EL MANEJO DE SINIESTROS Y NUMERAL 3.6.2. EXPERIENCIA ADICIONAL EN EL MANEJO DE SINIESTROS (300 PUNTOS)*

*En virtud de la autonomía universitaria y del carácter de la Institución como ente Universitario Autónomo, consagrados en el Artículo 93 de la Ley 30 de 1992, el régimen de contratación de la Universidad Distrital y los contratos que suscriba la Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas para el cumplimiento de su misión, se rigen por las normas del derecho privado, y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los mismos.*

*Dicho lo anterior, comedidamente solicitamos se precise puntualmente los citados numerales, en el sentido de determinar que "Se debe suministrar dos (2) certificaciones expedidas por Cliente de Entidad Estatal y/o Privada, cada una con un solo siniestro a considerar por certificación, experiencia en la atención, trámite y pago de siniestros a partir del 1 de enero de 2008, que por lo menos haya asesorado la atención de Siniestros en los ramos de Todo Riesgo Danos Materiales Y/O Responsabilidad Civil Extracontractual, cuya sumatoria supere los \$2.000.000.000." Favor aclarar*



*Si la Universidad determina que la Experiencia HABILITANTE y EVALUABLE debe demostrarse a través de certificaciones sobre la atención de siniestros en los ramos de Todo Riesgo Danos Materiales Y Responsabilidad Civil Extracontractual, cuya sumatoria supere los \$2.000.000.000, con el debido respeto que nos caracteriza debemos solicitar se modifique el pliego de condiciones definitivo, permitiendo que la experiencia se pueda acreditar mediante certificaciones de clientes del proponente que demuestren la atención de siniestros en los ramos de Todo Riesgo Danos Materiales Y/O Responsabilidad Civil Extracontractual – no existe en el ordenamiento legal en materia contractual, motivación o justificación que permita a las entidades contratantes incluir este tipo de limitantes en los pliegos de condiciones, tendientes a beneficiar a un proponente en particular.*

*El Estatuto General de Contratación – Ley 1150 de 2007 establece en su Artículo 5°. De la selección objetiva:*

*"Artículo 5°. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios: 1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación." (Cursiva y resaltado son nuestros)*

*La norma en cita ratifica en el Artículo 6°. De la verificación de las condiciones de los proponentes.*

*"Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.*

*En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente, que se establecerá de conformidad con los factores de calificación y clasificación que defina el reglamento. El puntaje resultante de la calificación de estos factores se entenderá como la capacidad máxima de contratación del inscrito."*

*Compruébese que en ningún aparte de la norma se aprueba a las entidades incluir este tipo de requisitos o condiciones, razón suficiente para insistir en que se elimine, aclare y/o modifique dicho condicionamiento, y se permita acreditar la experiencia habilitante y evaluable mediante certificaciones que documenten la atención de siniestros en los ramos de Todo Riesgo Danos Materiales y/o Responsabilidad Civil Extracontractual. Favor aclarar*

*Para finalizar, existe una imprecisión en el pliego que debe ser modificada, cuando se requiere que "El siniestro deberá estar reportado en el RUP". En el RUP no se registran siniestros, la Ley 1150 de 2007 establece con precisión en su Artículo 6°. De la verificación de las condiciones de los proponentes. "En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente, que se establecerá de conformidad con los factores de calificación y clasificación que defina el reglamento. El puntaje resultante de la calificación de estos factores se entenderá como la capacidad máxima de contratación del inscrito." Favor aclarar*

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** No se acepta la observación y, por el contrario, se precisa que el requisito consiste en suministrar dos (2) certificaciones, cada una con un solo siniestro a considerar por certificación, donde se demuestre experiencia en la atención, trámite y pago de siniestros, en los ramos de Todo Riesgo Daños Materiales y Responsabilidad Civil Extracontractual; en consecuencia, se puede presentar una certificación acreditando un siniestro en el ramo de Todo Riesgo Daños Materiales y otra en el ramo de responsabilidad Civil Extracontractual, y que la sumatoria de los dos siniestros supere los \$2.000.000.000.

En segundo lugar, como quiera que en el RUP no se registran siniestros, es por ello que, efectivamente, la Universidad solicita certificaciones al respecto. Asimismo, corresponde al proponente manifestar que el siniestro atendido e intermediado, corresponde a un contrato debidamente ejecutado y, por ende, registrado en el RUP, de conformidad con lo establecido por la norma aplicable.



Es de anotar que, en ejercicio de la autonomía, que, en materia contractual le asiste, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas puede exigir de sus proponentes y eventuales contratistas requisitos de experiencia, tanto como factor habilitante como de evaluación, que garanticen la adecuada prestación del servicio cuya contratación se busca, que, se repite, no solo es de intermediación en la contratación del programa de seguros de la institución, sino de asesoría durante el desarrollo del mismo.

## **OBSERVACIÓN No. 5**

### *5. NUMERAL 3.5. EQUIPO HUMANO MINIMO*

*Dispone la Universidad que el Ejecutivo de Cuenta para la Atención directa debe dedicar 100 horas – Mes con disponibilidad de todos los días de la semana, incluidos domingos y festivos y Atención vía celular. Favor precisar que la disponibilidad / dedicación requerida para este funcionario y para cada uno de los demás integrantes del Equipo de Trabajo, será compartida desde las instalaciones del Corredor.*

*Adicionalmente, solicitamos se aclare que todos los integrantes del Equipo de Trabajo deben acreditar vínculo laboral vigente con el oferente con una antigüedad superior a un (1) año. Lo anterior con el fin de garantizar que el equipo de trabajo destinado para la ejecución del contrato conoce los procedimientos internos del oferente de cara a la prestación del servicio a disposición de la Universidad y que el contrato se ejecutará en los mejores términos.*

*Para finalizar, solicitamos eliminar la condición de aportar copia del contrato de trabajo respectivo cuando quien certifica el recurso humano es el propio proponente; al respecto, nos permitimos solicitar se aclare que para el caso en que el personal propuesto haya adquirido la experiencia específica (mínima habilitante o adicional ponderable) con el mismo proponente, será válida la certificación expedida por el empleador, con el fin de evitar criterios excluyentes en los que un trabajador que preste sus servicios al mismo oferente y que su experiencia específica sea relacionada con las actividades requeridas por la entidad no sea tenido en cuenta. En primer lugar, porque como lo ha manifestado Colombia Compra Eficiente véase el concepto No. 4201714000005270 "(...) Con el fin de aceptar la experiencia del equipo de trabajo certificada por el mismo proponente que lo postula, la entidad puede exigir en sus Pliegos de Condiciones documentos de soporte como copias de contratos laborales o de prestación de servicios con el fin de constatar el vínculo laboral o contractual con los profesionales que el proponente oferta en su propuesta, actas de liquidación, órdenes de compra, planillas de pagos de seguridad social." Por lo cual sugerimos modificar tal exigencia y se permita acreditar la experiencia exigida exclusivamente con la certificación suscrita por el Representante Legal del proponente (Empleador) con la cual se acredite la experiencia del personal, identificando: Cargo, tiempo de servicio e índole de la labor, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. Favor aclarar*

*En segundo lugar, solicitamos aclarar si la interpretación de la entidad es exigir adicional a la certificación del Empleador en la cual se acredita su vinculación, tiempo de servicio, cargo y funciones, aportar el contrato de trabajo, y en caso de ser correcta esta interpretación solicitamos a la Universidad eliminar esta alternativa prevista – entendemos que NO, por las siguientes razones:*

*De acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable, particularmente en la Ley 1581 de 2012 (y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen) y los parámetros fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-1011/08 y C- 748/11; por tratarse de documentos que contienen información personal se requiere las autorizaciones necesarias de acuerdo con la regulación para circular y tratar esos Datos personales. En ese orden de ideas, solicitamos eliminar la condición de requerir copia de los contratos de trabajo.*

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad acoge parcialmente la observación. En este sentido, le indica que es correcta su apreciación, en cuanto a que y la dedicación establecida para los miembros del equipo del trabajo mencionados, es compartida desde las instalaciones del Corredor, dejando claro que, en el momento en que sea requerida su presencia en la Universidad, debe estar en disposición para ello.

Respecto del vínculo laboral vigente con el oferente, con una antigüedad superior a un (1) año, le manifestamos que dicha condición ya se encuentra establecida, por lo tanto, no se acoge la observación.



Por último, en relación con la solicitud de eliminar la condición de aportar copia del contrato de trabajo respectivo, se acoge la observación y, en este sentido, basta con la certificación expedida por el empleador.

## **OBSERVACIÓN No. 6**

### *6. NUMERAL 3.6.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA Y ADICIONAL EN EL MANEJO DE CLIENTES (150 PUNTOS)*

*Se hace necesario precisar con exactitud si para obtener los 150 puntos en este criterio, necesariamente cada una de las tres (3) certificaciones (distintas a las mínimas habilitantes) requeridas en el numeral 3.3.1. EXPERIENCIA MÍNIMA GENERAL HABILITANTE (EXPERIENCIA EN EL MANEJO DE CLIENTES), deben acreditar primas por valor mínimo superior a \$2.600.000.000. Entendemos que SI. Favor aclarar.*

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad le indica que es correcta su apreciación. Así mismo le manifestamos que este criterio será modificado, considerando contratos ejecutados y registrados en el RUP, cuyo objeto haya consistido en la intermediación de seguros y cuyo valor sea mínimo de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000) cada uno.

## **OBSERVACIÓN No. 7**

### *7. NUMERAL 3.6.3. EQUIPO HUMANO ADICIONAL AL MÍNIMO HABILITANTE (150) PUNTOS*

*Exige la Universidad para asignar 150 puntos que el oferente ofrezca adicionalmente dos (2) abogados; el primero con experiencia mínima de "5 años de experiencia en firmas de intermediación o Corretaje de seguros, en el área y/o gerencia de indemnizaciones", y el segundo con "5 años de experiencia en firmas de intermediación o Corretaje de seguros y 5 años de experiencia específica en entidades públicas manejando temas de contratación estatal". (Cursiva y resaltado son nuestros)*

*Al respecto, solicitamos a la Universidad considerar nuestra observación, y permitir la presentación de dos (2) abogados con las especializaciones requeridas y con la experiencia comprobada, adquirida exclusivamente en firmas de Intermediación o Corretaje de Seguros en cargos de nivel gerencial, asesorando a entidades públicas en materia de indemnizaciones y en temas de contratación estatal; esta formal petición la hacemos conocedores del mercado de la intermediación a nivel nacional y llamamos la atención del Comité Estructurador, toda vez que NO es posible bajo ninguna figura asociativa lograr acreditar estos dos perfiles, – a diferencia de su actual corredor – único proponente capacitado para acreditar los desproporcionados perfiles establecidos por la Universidad, gracias a que cuenta en su nómina con estos abogados, uno que se ha desempeñado desde su vinculación con este corredor (11 de agosto de 2008) en el cargo de Director de Indemnizaciones, y dos más que laboraron por más de 5 años en entidades públicas manejando temas de contratación estatal, por lo que no entendemos, salvo que se pretenda continuar limitando la participación de oferentes en igualdad de condiciones, continuar exigiendo como criterio de calificación estos particulares perfiles.*

*Con el debido respeto que nos caracteriza debemos llamar la atención del Comité Estructurador designado por la Universidad respecto de la inclusión de este requisito restrictivo, al establecer factores de evaluación que desbordan las condiciones actuales y reales necesidades de la Universidad en materia de asesoría en el contrato de seguro, que solo pretenden favorecer a su actual corredor, razón por la cual, solicitamos a la Universidad modificar el presente proceso estableciendo requisitos de participación que garanticen los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes en igualdad de condiciones y transparencia, que como lo hemos manifestado, se están vulnerando en este proceso con la inclusión de semejante requisito.*

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad no acoge la observación y mantiene los términos exigidos, teniendo en cuenta que los parámetros y perfiles requeridos corresponden a los que por plena autonomía (*regimen jurídico especial aplicable a la entidad en materia de contratación, el cual corresponde al derecho privado, de conformidad con los principios señalados en la Ley 30 de 1992, el Acuerdo No. 003 de 2015*) ha estructurado La Universidad y se ajustan a los requerimientos que en materia de asesoría en intermediación de seguros es requerida en un proponente. Así mismo, le recordamos que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.22 es posible presentar oferta conformada



por proponentes plurales, a través de consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, que tengan plena capacidad de representación.

Finalmente, le solicitamos abstenerse de hacer afirmaciones, relacionadas con un presunto favorecimiento al actual corredor de seguros vinculado contractualmente a la entidad, que, además de que desconocen la realidad de los hechos, cuestionan la transparencia del presente proceso.

## **OBSERVACIÓN No. 8**

### *8. NUMERAL 3.6.4.1. RAMO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (200 PUNTOS)*

*En relación con la experiencia en la atención, trámite y pago de siniestros, la Universidad incluye como requisito adicional de evaluación requerir una (1) certificación (distinta a la mínima habilitante), cuyo siniestro en el ramo de Responsabilidad Civil Extracontractual supere los \$3.500 millones de pesos, requisito que a todas luces se convierte en una condición restrictiva y limitante de la experiencia en el manejo de siniestros por parte de los posibles oferentes a diferencia de su actual corredor, limitando dicha acreditación a una sola certificación y con un límite que NO guarda ninguna relación con las pólizas actualmente contratadas por la Universidad, desconociendo el expertise y profesionalismo de las demás firmas corredores de seguros interesados en participar en igualdad de condiciones en este proceso.*

*Como claramente lo acabamos de exponer, el requisito dispuesto por la Universidad limita la experiencia en este ramo en particular a un solo siniestro, requisito que solo favorece la participación de una firma, particularmente al exigir una certificación adicional a la requerida en el numeral 3.3.2. EXPERIENCIA MÍNIMA HABILITANTE EN EL MANEJO DE SINIESTROS, concretamente en el ramo de Responsabilidad Civil Extracontractual y por el monto pretendido, por lo que solicitamos muy respetuosamente se permita la presentación de esta certificación por un valor indemnizado superior a los \$1.000 millones – no necesariamente de contratos registrados en el RUP para acceder a los 200 puntos, pues de mantenerse inmodificable este requisito la Universidad solo puede recibir una oferta presentada por su actual corredor, hecho que advertimos en el numeral anterior.*

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad no acoge la observación y mantiene los términos exigidos, teniendo en cuenta que los parámetros considerados como requisitos de experiencia adicional corresponde a los que por plena autonomía (*regimen jurídico especial aplicable a la entidad en materia de contratación, el cual corresponde al derecho privado, de conformidad con los principios señalados en la Ley 30 de 1992, el Acuerdo No. 003 de 2015*) ha estructurado la Universidad y se ajustan a los requerimientos que en materia de atención de siniestros es relevante considerar dentro de la asesoría en atención de intermediación de seguros en un proponente y la forma de su evaluación. Así mismo, le recordamos que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.22 es posible presentar oferta conformada por proponentes plurales, a través de consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, que tengan plena capacidad de representación.

Finalmente, le solicitamos abstenerse de hacer afirmaciones, relacionadas con un presunto favorecimiento al actual corredor de seguros vinculado contractualmente a la entidad, que, además de que desconocen la realidad de los hechos, cuestionan la transparencia del presente proceso.

## **OBSERVACIÓN No. 9**

### *9. NUMERAL 3.6.4.2. ASESORÍAS EN DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE ENTIDADES PÚBLICAS (100 PUNTOS)*

*La Universidad requiere: "Se tendrán en cuenta máximo cuatro (4) certificaciones de clientes (distintas a las mínimas habilitantes), en las cuales conste que el proponente tiene experiencia en asesorar a la entidad pública en la declaratoria de siniestros en cualquiera de los amparos de la garantía única de cumplimiento a favor de entidades estatales por incumplimiento de contratos:*



*Cada certificación debe tener como mínimo el siguiente valor indemnizado: Doscientos millones de pesos (\$200.000.000) Los contratos deben estar ejecutados e inscrito en el RUP (...)" (Cursiva y subrayado nuestro)*

*Es necesario aclarar que como requisito habilitante no se exigen certificaciones para acreditar esta condición. Favor aclarar y/o eliminar este requisito.*

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** Se acepta la observación; en efecto, la Universidad le indica que es correcta su apreciación y será eliminada la expresión ("*distintas a las mínimas habilitantes*") en el pliego de condiciones definitivo.

## **OBSERVACIÓN No. 10**

### *10. NUMERAL 3.6. EVALUACION Y CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LA OFERTA MÁS FAVORABLE*

*Si bien el régimen de contratación y los contratos que suscriba la Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas para el cumplimiento de su misión, se rigen por las normas del derecho privado, y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los mismos, la Universidad debe sujetarse a las disposiciones legales vigentes previstas en el numeral 8 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, norma que establece que el Gobierno Nacional debe fijar mediante decreto reglamentario en los procesos de selección de los contratistas y proveedores, un sistema de preferencias que contemple un puntaje adicional a quienes demuestren la vinculación de personas con discapacidad; así las cosas, con base en lo anterior, solicitamos se incluya como criterio de calificación asignar "Puntaje adicional para proponentes con trabajadores con discapacidad". En los procesos de licitaciones públicas y concursos de méritos, para incentivar el sistema de preferencias a favor de las personas con discapacidad, las entidades estatales entre las cuales se encuentra la Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas, deberán otorgar el uno por ciento (1%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones, a los proponentes que acrediten la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 392 del 26 de febrero de 2018. Favor incluir*

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad no acoge la observación y mantiene los términos exigidos, teniendo en cuenta que, por el regimen juridico especial aplicable a la entidad en materia de contratacion, el cual corresponde al derecho privado, de conformidad con los principios señalados en la Ley 30 de 1992 y el Acuerdo No. 003 de 2015, ha estructurado las condiciones que mas se ajustan a los requerimientos que en materia de asesoría en intermediación de seguros requiere en un proponente.

En este sentido, el artículo quinto de la Ley 1618 de febrero 27 de 2013, "*Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*", establece que la misma se dirige a "*(l)as entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local*", es decir, no tiene como destinatarios a los entes universitarios autónomos, sin perjuicio de que, en cada proceso en particular y en criterio de la correspondiente área técnica, pueda incluirse, como criterio de evaluación de las propuestas, la vinculación de personas con discapacidad a la ejecución de los respectivos contratos.

## **OBSERVACIÓN No. 11**

### *OTROS ASPECTOS SUGERIDOS*

#### *11. REDUCCIÓN DE PUNTAJE*

*Teniendo en cuenta que el equipo de trabajo es el factor más importante en la ponderación de las ofertas para la selección de contratistas bajo la modalidad de concurso de méritos, consideramos significativo descontar de la calificación final cinco (5) puntos a aquellos proponentes que hayan sido multados y/o tengan fallos en contra por demandas laborales en los últimos cinco (5) años, situación que debe acreditar el Representante Legal del proponente bajo la gravedad del juramento.*



## 1. INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERÉS

Con el fin de verificar las posibles inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés, requerimos a la entidad, nos informe el nombre de los miembros de Junta Directiva, Representante Legal y Comité Evaluador.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad no acoge la observación y mantiene los términos exigidos, destacando que tal y como lo precisamos a la firma Willis en su observación número dos este tipo de criterios no afecta el ejercicio como intermediario de seguros por lo cual no se considera.

En referencia a los miembros del Consejo Superior Universitario y el representante Legal de nuestra institución estos se encuentra publicado es la página WEB de la universidad [https://sgral.udistrital.edu.co/sgral/index.php?option=com\\_content&task=view&id=19&Itemid=53](https://sgral.udistrital.edu.co/sgral/index.php?option=com_content&task=view&id=19&Itemid=53)

## OBSERVACIÓN No. 12

### 12. ANEXO CLAUSULADO CONTRACTUAL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Con el fin de delimitar las obligaciones de las partes, agradecemos publicar incluir las siguientes cláusulas corporativas, las cuales se requiere para dar cumplimiento a políticas de nuestra casa matriz:

*Información Suministrada.* LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS entiende que la prontitud y la calidad del servicio que ofrece Delima Marsh S.A., depende en gran medida de la información que le facilite; por lo tanto, para que Delima Marsh S.A. pueda prestar los servicios adecuadamente, LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS se compromete a proporcionar oportuna y debidamente la información completa, exacta y necesaria para la ejecución de los servicios. En consecuencia, Delima Marsh S.A. no asume responsabilidad alguna frente a los problemas con respecto a que sea completa, veraz y oportuna y que, como consecuencia de lo anterior, se produzca la postergación o una falla en la prestación de los servicios.

*Deber de LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS* conoce que la ley comercial colombiana establece unas obligaciones cuando le asista la calidad de tomador de una póliza de seguros, tales como: (i) Declarar sinceramente el estado del riesgo. (ii) Mantener el estado del riesgo. (iii) Pagar la prima de seguro. (iv). Garantizar el cumplimiento de las garantías. (v) Informar acerca de la agravación del estado del riesgo. (vi) Dar aviso del siniestro. (vii) Demostrar la ocurrencia y cuantía de la pérdida. (viii) Informar acerca de la coexistencia de seguros (viii) Informar los valores asegurados de los bienes que pretende asegurar siendo responsable, en cualquier caso, en el evento que se determine un supra o infra seguro. (viii) Realizar las gestiones conducentes a interrumpir oportunamente la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

*Declaraciones:* Delima Marsh S.A. declara que toda su actividad de corretaje de seguros es desarrollada en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 1273 de 2009 y la Ley 1581 de 2012, relacionadas con la protección de la información y de los datos personales respectivamente.

LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS declara que en caso de que entregue o facilite a Delima Marsh S.A. datos personales (en adelante la "Base de Datos de sus empleados, proveedores, colaboradores o clientes, garantizan que dichas Base de Datos: (i) se han elaborado o conformado de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable, particularmente en la Ley 1581/2012 (y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen) y los parámetros fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-1011/08 y C-748/11; y (ii) que, de ser el caso, existen las autorizaciones necesarias de acuerdo con la Regulación para circular y tratar esa Base de Datos por parte de Delima Marsh S.A. En ese orden de ideas, de ser el caso, nos comprometemos a entregar a Delima Marsh S.A. copia de dicha autorización cuando ésta, así lo requiera.

*Manejo Proveedores.* LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS entiende y acepta que Delima Marsh S.A. no está obligada a utilizar ninguna compañía de seguros en particular, y que Delima Marsh S.A. no tiene la autoridad para asumir compromisos vinculantes en nombre de ninguna compañía de seguros o proveedor de servicios. Así mismo, Delima Marsh S.A. no garantiza que la cobertura o el servicio prestado por la compañía de seguros o proveedor de servicios, sea prestado en condiciones que LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS considere aceptables. Delima Marsh S.A. no es responsable de la solvencia o capacidad de pago de las compañías de seguros o de la solvencia o capacidad de pago de ningún proveedor de servicios. Se entiende que LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS considera aceptable la compañía de seguro



o proveedores de servicios con los cuales se coloque el riesgo o cobertura de LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, en ausencia de instrucciones contrarias.

*Información Confidencial.* Toda la información verbal o escrita, tangible o intangible que sea conocida por LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS y DeLima Marsh S.A., sin importar su naturaleza y que haya sido entregada, comunicada o divulgada por uno de los dos o conocida por el otro, es propiedad de quien la divulga y será considerada para todos los efectos como confidencial a menos que sea de dominio público. En consecuencia, LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS y DeLima Marsh S.A. deberán tomar todas las precauciones con el fin de evitar la divulgación de la información a la cual tengan acceso, por ende, se obligan a no divulgar, distribuir ni reproducir en forma alguna la Información, salvo previa autorización de quien la divulga. No obstante, en aquellos casos en que requieran divulgar la información a terceros, deberán obtener previamente de quien la divulga una autorización para el efecto.

De conformidad con lo previsto en el Título VII Bis de la Protección de la Información y de los Datos, Capítulo Primero y Segundo del Código Penal Colombiano, LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS y DeLima Marsh S.A. se harán responsables penalmente de cualquier uso indebido que le den a la información a la que trata la presente cláusula, sin perjuicio de la responsabilidad civil se configure por tal uso indebido de ésta.

*Propiedad y uso de los Informes; Propiedad Intelectual.* Todos los informes, análisis, reportes y todo tipo de material proporcionado por Delima Marsh S.A., es exclusivamente para el uso interno de LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS. Con excepción de aquellos asesores, directores, empleados o miembros de la Junta Directiva que necesiten acceder a la información, esta no podrá entregarse, compartirse, distribuirse con terceras personas, ni emplearse con fines distintos de los contemplados al momento que fueron proporcionados, sin que medie autorización previa. Delima Marsh S.A. se reserva todos los derechos exclusivos sobre su capital intelectual.

*Asesoría Legal:* Delima Marsh S.A. no se dedica a la prestación de Asesoría Legal, por lo tanto, si durante la prestación de los servicios, realiza recomendaciones sobre aspectos legales, o proyecta documentos, estos documentos y recomendaciones bajo ninguna circunstancia podrán considerarse como un Concepto Legal.

*Restricciones:* En virtud a que Delima Marsh S.A. al ser una empresa de Marsh & McLennan Companies, la cual se encuentra constituida y domiciliada en Estados Unidos de Norteamérica, debe acatar las políticas de sanciones económicas o comerciales impartidas por el gobierno del mencionado país, no puede prestar servicios de corretaje de seguros, consultoría en riesgos, reclamaciones u otros servicios, que constituyan una violación a las leyes aplicables o la expongá, a cualquier sanción, prohibición o restricción de acuerdo a cualquier ley o reglamento relacionado con sanciones económicas o comerciales impartida por dicho Gobierno.

*Causa Extraña.* DeLima Marsh S.A. no será responsable por la inejecución de sus obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios ocasionado por causas no imputables a su falta de diligencia y cuidado especial acordado, incluidos los casos fortuitos y de fuerza mayor, consistentes en eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad no acepta la observación y, en el evento de que DELIMA MARSH S.A. resulte adjudicatario del correspondiente proceso de selección, en el trámite de construcción y suscripción de la minuta, podrá realizar los aportes y ajustes que estime pertinentes a la misma, bajo el principio de autonomía de voluntad de las partes, y con sujeción a lo establecido en los pliegos de condiciones y demás documentos precontractuales.

## **OBSERVACIÓN No. 13**

### **4. CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES**

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley 1273 de 2009 y la Ley 1581 de 2012, relacionadas con la protección de la información y de los datos personales respectivamente, requerimos se incorpore la siguiente cláusula en la minuta del contrato a celebrar, en caso de adjudicación a nuestra firma.

"LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, declara que en caso de que entregue o facilite a DELIMA MARSH S.A. datos personales (en adelante la "Base de Datos") de sus empleados, proveedores, colaboradores o clientes, garantizan que



dichas Base de Datos: (i) se han elaborado o conformado de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable, particularmente en la Ley 1581/2012 (y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen) y los parámetros fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-1011/08 y C-748/11; y (ii) que, de ser el caso, existen las autorizaciones necesarias de acuerdo con la regulación para circular y tratar esa Base de Datos por parte de DELIMA MARSH S.A.. En ese orden de ideas, de ser el caso, nos comprometemos a entregar a DELIMA MARSH S.A. copia de dicha autorización cuando ésta, así lo requiera”.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad no acepta la observación y, en el evento de que DELIMA MARSH S.A. resulte adjudicatario del correspondiente proceso de selección, en el trámite de construcción y suscripción de la minuta, podrá realizar los aportes y ajustes que estime pertinentes a la misma, bajo el principio de autonomía de voluntad de las partes, y con sujeción a lo establecido en los pliegos de condiciones y demás documentos precontractuales.

**OBSERVACIONES PRESENTADAS POR AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A. CORREDORES DE SEGUROS NIT: 860.069.265 – 2 EDGAR FORERO TARQUINO C.C. NO. 3.177.500 DE SOACHA REPRESENTANTE LEGAL Carrera 11 No. 86 – 53 | Bogotá, Colombia t: + (57 1) 638 19 00 | f: + (57 1) 638 19 99 | [www.aon.com/colombia](http://www.aon.com/colombia)**

### **OBSERVACIÓN No. 1**

*En calidad de interesados en participar en el proceso del asunto, a continuación, presentamos las siguientes solicitudes de precisión y/o modificación a los documentos que integran el proyecto de pliego de condiciones, para su amable consideración:*

1. *Numeral 1.14. FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS*

*Atendiendo a la virtualidad consagrada en el presente numeral para la presentación de la oferta, solicitamos que se elimine la obligación de presentarla foliada y en su lugar se acepte la numeración de los archivos entregados en el nombre asignado según el orden requerido en el Pliego.*

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad acoge la observación y en consecuencia será modificado el numeral observado, eliminando la condición de que la oferta deba estar foliada y se acepta la numeración contenida en la oferta entregada. De otra parte, se indica que los correos establecidos para el envío de la propuesta cuentan con una capacidad de 25 MB por correo recibido

### **OBSERVACIÓN No. 2**

2. *Numeral 3.1.15. GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA*

*Por favor precisar que la Garantía de Seriedad debe constituirse por el 10% de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$275.657.968), es decir por VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILSETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$27.565.797).*

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad no acoge la observación, teniendo en cuenta que considera que el valor estimado es acorde y razonable con las necesidades que en materia contractual debe considerar La Universidad, así mismo se precisa que el valor será ajustado excluyendo el IVA.

### **OBSERVACIÓN No. 3**

3. *Numeral 3.5. EQUIPO HUMANO MINIMO*

- a. *Dedicación: Favor precisar que la disponibilidad / dedicación requerida para los integrantes del equipo de trabajo será compartida desde las instalaciones del Corredor y no en calidad de IN HOUSE. Lo anterior tomando en consideración que el contrato que se derive de la presente contratación no genera erogación a cargo de la Entidad.*



- b. *Especialización en Seguros: Agradecemos precisar que, dentro de la Especialización de Seguros permitida para el personal, se encuentran incluidas las distintas denominaciones de las Universidades Colombianas, tales como: Seguros, Derecho de Seguros, Seguros y Seguridad Social, Responsabilidad Civil y Seguros, Alta Dirección de Seguros, Gerencia de Riesgos y Seguros, etc.*
- c. *Acreditación académica: Respecto de la contabilización de la formación del personal, sin desconocer la excepción contenida en el Decreto 019 de 2012, comedidamente solicitamos que la misma sea considerada a partir de la obtención del título profesional, para aquellos casos en los que no sea posible contar con certificación expedida por el respectivo ente educativo de la terminación de materias que conforman el pensum de la profesión que se acredite.*

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** Se acoge la observación. En consecuencia, la Universidad le indica que es correcta su apreciación y la dedicación establecida para los miembros del equipo del contratista, a que Usted hace referencia, es compartida desde las instalaciones del Corredor, precisando que, en el momento en que sea requerida su presencia en la Universidad, debe acudir al llamado.

La Universidad le informa que su precisión, respecto de la Especialización en Seguros, será incluida en el pliego de condiciones definitivo.

Igualmente, la Universidad acoge la observación relacionada con la contabilización de la formación del personal a partir de la obtención del título profesional, cuando no sea posible certificar la fecha de terminación de materias, lo que será precisado en el pliego de condiciones definitivo.

#### **OBSERVACIÓN No. 4**

##### *4. Numeral 3.6.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA Y ADICIONAL EN EL MANEJO DE CLIENTES (150 PUNTOS)*

*Dado que los contratos de intermediación no tienen valor y se reportan en 0 salarios en el Registro Único de Proponentes – RUP, solicitamos aclarar que el valor requerido corresponde a las primas que ha pagado el cliente en su programa de seguros y que su verificación se hará con las certificaciones de los clientes que se aporten en la oferta.*

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad le indica que es correcta su apreciación y por tal motivo son requeridas la certificaciones, destacando que le corresponde al proponente indicar el contrato efectivamente ejecutado y relacionado en el RUP.

#### **OBSERVACIÓN No. 5**

##### *5. Numeral 3.6.2. EXPERIENCIA ADICIONAL EN EL MANEJO DE SINIESTROS (300 PUNTOS)*

*A fin de que la Entidad pueda evaluar objetivamente la experiencia del oferente en la atención de siniestros, sugerimos robustecer el requerimiento según proponemos a continuación:*

*El proponente deberá acreditar experiencia específica en la atención de siniestros, con un máximo de una (1) certificación por cada uno de los ramos descritos a continuación, que hayan sido pagados dentro de los últimos diez (10) años y que correspondan a contratos suscritos con entidades públicas o privadas:*

<b>Ramo Afectado</b>	<b>Valor Indemnizado</b>	<b>PUNTAJE</b>
<i>Responsabilidad Civil Servidores Públicos o Responsabilidad Civil Directores y Administradores</i>	<i>\$800.000.000</i>	<i>30</i>
<i>Manejo Global Entidades Oficiales o Manejo Global Bancario</i>	<i>2.000.000.000</i>	<i>50</i>
<i>Responsabilidad Civil Extracontractual</i>	<i>10.000.000.000</i>	<i>70</i>
<i>Todo Riesgo Daño Material</i>	<i>30.000.000.000</i>	<i>100</i>



*Precisamos que como se encuentra establecido el requerimiento, se extiende a la cantidad y no a la calidad del servicio que pudo haber prestado el intermediario de seguros. Consideramos que es necesario ajustarlo de modo que la Entidad pueda validar una experiencia específica en la atención de siniestros concretos con valores considerables que generen un ámbito competitivo entre los participantes.*

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad no acoge la observación y mantienen los términos exigidos, teniendo en cuenta que por su plena autonomía *regimen jurídico especial aplicable a la entidad en materia de contratación, el cual corresponde al derecho privado, de conformidad con los principios señalados en la Ley 30 de 1992, el Acuerdo No. 003 de 2015* ha estructurado las condiciones que mas se ajustan a los requerimientos que en materia de asesoría en intermediación de seguros requiere en un proponente.

## **OBSERVACIÓN No. 6**

### **6. Numeral 3.6.3. EQUIPO HUMANO ADICIONAL AL MÍNIMO HABILITANTE (150) PUNTOS**

***Dedicación:** Favor precisar que la disponibilidad / dedicación requerida para los integrantes del equipo de trabajo será compartida desde las instalaciones del Corredor y no en calidad de IN HOUSE. Lo anterior tomando en consideración que el contrato que se derive de la presente contratación no genera erogación a cargo de la Entidad.*

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad le indica que es correcta su apreciación y la dedicación establecida para estos funcionarios es compartida desde las instalaciones del Corredor, destacando que en el momento en que sea requerida su presencia en la Universidad debe estar en disposición para ello.

## **OBSERVACIÓN No. 7**

### **7. Numeral 5.4.2 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA COMO EXPERTO**

*a. La Obligación No. 34 del presente numeral, señala:*

*"34. **Prestar asesoría en el avalúo** de los bienes e intereses patrimoniales de la Universidad, a fin de cumplir con la obligación legal de amparar sus bienes de acuerdo con las disposiciones legales vigentes."*

*(Negrilla fuera del texto original).*

*Al respecto, es preciso indicar que el Corredor de Seguros no puede prestar asesoría en el avalúo de los bienes e intereses patrimoniales de la Entidad, por cuanto nuestro objeto social es exclusivo y excluyente en la Intermediación de seguros, por lo tanto, solicitamos eliminar la obligación observada o modificar su alcance de conformidad.*

*Así mismo, es importante destacar el Concepto No. 2008043674-001 del 20 de agosto de 2008, de la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se señala que:*

*"La promoción de **servicios de avalúos no se enmarca dentro de los productos o servicios que están facultados para ofrecer los corredores de seguros** por lo cual no resultaría legalmente viable su ofrecimiento."*

*(Negrilla fuera del texto original).*

*En consulta elevada a esa Superintendencia, se examinan las normas que regulan las actividades que comprenden el objeto exclusivo previsto para los corredores seguros y definen el alcance de su gestión, destacando que su objeto social comprende "exclusivamente ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado*



y el asegurador." (Numeral 1 del Artículo 40 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la extensión a otras actividades de intermediación, como el ofrecimiento de títulos de capitalización, tal como lo establece el artículo 9 de la

Ley 389 de 1997 y la participación en las actividades propias de la intermediación en el Sistema de Seguridad Social Integral, según Ley 100 de 1993.

**b.** Respecto de la Obligación No. 52, que dispone:

"52. Capacitaciones según la necesidad de la universidad en el ámbito del objeto del contrato de corredor de seguros y de temas relacionados con seguros, garantías y riesgos."

Por favor informar el número de capacitaciones requeridas durante la vigencia del contrato.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La observación se acepta parcialmente. De un lado, la Universidad le precisa que lo exigido no es la realización de avalúos, teniendo en cuenta que el objeto del proceso es intermediación de seguros, sino que el servicio está relacionado con el asesoramiento a La Universidad en la contratación de este tipo de firmas. Por lo anterior, dicha precisión será objeto de ajuste en los documentos definitivos.

De otro lado, se ajustará la obligación a que se refiere el numeral 52 en el siguiente sentido: "52. Capacitaciones, según la necesidad de la Universidad, en el ámbito del objeto del contrato, sobre temas relacionados con seguros, garantías y riesgos, según se establezca con el supervisor del contrato".

## **OBSERVACIÓN No. 8**

### **8. Numeral 5.6 GARANTÍAS**

Respecto de los amparos de **Calidad del servicio y Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales**, agradecemos precisar que al igual que el de Cumplimiento, deben constituirse en cuantía equivalente al porcentaje del 20 y 10 respectivamente del valor total de la comisión para el intermediario de seguros seleccionado y no sobre las primas que pague la Universidad.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad le indica que es correcta su apreciación y esta será objeto de ajuste en los documentos definitivos

## **OBSERVACIÓN No. 9**

### **9. Numeral 5.7 SANCIONES CONTRACTUALES**

Solicitamos se eliminen los literales A y B del numeral observado tomando en consideración (i) que se trata de un contrato que no tiene erogación a cargo de la Entidad y que (ii) en el eventual escenario en el que se llegue a presentar un perjuicio con ocasión de la ejecución del contrato y en el desarrollo de nuestras actividades de intermediación y corretaje de seguros, dicho perjuicio estaría cubierto por la Póliza de Cumplimiento exigida y/o la de Responsabilidad Civil Profesional contratada por el Corredor para el giro normal de sus operaciones, según aplique.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** No se acepta la observación, bajo la consideración de que, además de que el pacto de este tipo de cláusulas es común en los contratos que celebra la entidad, en el evento de que sea necesario hacer efectivas dichas cláusulas, quedó establecido, en la parte pertinente del pliego de condiciones, que, para todos los efectos, el valor del contrato equivaldrá al de la comisión que



el corredor de seguros reciba por su gestión de intermediación en la adquisición de las pólizas que forman parte del programa de seguros de la entidad.

## **OBSERVACIÓN No. 10**

### **10. ANEXO No. 6 - CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES PARAFISCALES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE**

*Agradecemos validar la presentación de certificación suscrita por el Revisor Fiscal, que indique el cumplimiento del Artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y la Ley 828 de 2003 sin que sea necesario diligenciar el Anexo indicado.*

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad acoge la observación y, en este sentido, permite la presentación de la certificación de pagos de seguridad social y aportes parafiscales en cualquier formato, siempre y cuando se pueda corroborar, mediante la certificación, que cumple los parámetros requeridos en el Artículo 50 de la Ley 789 de 2002, el Artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, el Artículo 37 del Decreto 1703 de 2002, Decreto 723 de 2013 y demás normas que regulen la materia, en concreto, que se encuentran al día en el pago de sus aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y parafiscales, así como que han realizado los aportes, al menos, durante los últimos seis (6) meses.

## **OBSERVACIÓN No. 11**

### **11. MINUTA CONTRACTUAL**

*Comendidamente solicitamos validar la inclusión de las siguientes cláusulas dentro de la minuta del contrato de intermediación, en caso de resultar adjudicatarios del presente proceso:*

#### **Entrega de Información:**

*El Cliente se obliga a entregar a Aon Risk Services la información y/o documentación requerida para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de Aon Risk Services de manera completa, suficiente, confiable y oportuna para que Aon Risk Services pueda ejecutar correctamente su labor de corredor de seguros, así mismo se obliga a diligenciar y entregar a Aon Risk Services el Formulario de Conocimiento de Cliente requerido por el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo para la emisión de sus seguros.*

*Los servicios de Aon Risk Services se basan en información proporcionada por el Cliente. Por lo tanto, las necesidades y requerimientos del Cliente se deberán informar de manera expresa y con la mayor brevedad posible, con el fin de que Aon Risk Services preste los servicios de la manera propuesta. El Cliente es responsable de la exactitud e integridad de cualquier información que proporcione a Aon Risk Services, sus empresas subordinadas y será responsable de las consecuencias jurídicas que acarrea el no suministro de información cierta y exacta. Toda información que sufra algún cambio sustancial o que afecte el alcance o la prestación de los servicios objeto del presente Acuerdo deberá ser informada a Aon Risk Services.*

#### **Confidencialidad:**

*Toda información que las Partes compartan con ocasión de la prestación de servicios de corretaje de seguros por parte de Aon Risk Services deberá ser mantenida de una manera confidencial y de ninguna manera podrá ser revelada, divulgada, exhibida, mostrada, comunicada, utilizada y/o empleada para la realización de negocios ajenos a lo acordado entre las Partes. Cada una de las Partes se obliga a mantener la información de manera confidencial y privada y a proteger dicha información para evitar su divulgación no autorizada, ejerciendo sobre la misma el mismo grado de diligencia que utiliza para proteger información confidencial de su propiedad y el que impone las leyes y normas profesionales aplicables. En todo caso, las Partes manifiestan entender y aceptar que para el desarrollo de la relación comercial es necesario e indispensable revelar cierta información confidencial a terceros, tales como: compañías de seguros, compañías de medicina, corredores de reaseguros, compañías de reaseguros, entre otros; ello en virtud de la cotización de seguros del Cliente, la solicitud y expedición de las pólizas respectivas, así como a los empleados y contratistas que deban conocer dicha información para ejecutar la relación comercial, quienes serán,*



para los efectos de este Acuerdo, los Destinatarios de la Información Confidencial. Las obligaciones de confidencialidad consagradas en la presente cláusula tienen una vigencia igual al Acuerdo más 5 años.

**Uso de la información:**

El Cliente conoce y acepta que Aon Risk Services administra información sobre sus clientes y sus colocaciones de seguros, incluyendo, pero sin restringirse a: nombres, tipos de póliza, las fechas de vencimiento de las pólizas, al igual que información sobre las compañías aseguradoras que brindan amparo o cubrimiento a sus clientes. El Cliente conoce y acepta que la información suministrada para el desarrollo del Acuerdo sea transferida a otras filiales de Aon Risk Services para fines tales como el suministro de consultoría y otros servicios para los cuales Aon Risk Services o sus filiales pueden recibir compensación. Debido a la naturaleza global de los servicios prestados por Aon Risk Services, la información que el Cliente puede suministrar puede ser susceptible de ser transmitida, usada, almacenada y en cualquier otra forma procesada por fuera del país dentro del cual el Cliente suministró dicha información.

**Protección de Datos:**

(a) Las Partes declaran que a la luz del régimen de protección de datos personales colombiano el Cliente tendrá el carácter de responsable y Aon Risk Services de encargado, (b) las Partes declaran tener las autorizaciones correspondientes para transferir la información y los datos personales necesarios para desarrollar sus obligaciones, (c) las Partes declaran que otorgan a la otra la autorización para que traten los datos personales fuera del territorio nacional cumpliendo con los parámetros de seguridad dispuesto por la normatividad vigente, (d) las Partes declaran que otorgan a la otra la autorización para transferir la información necesaria para desarrollar sus obligaciones a sus compañías filiales o subsidiarias para el cumplimiento del Acuerdo correspondiente, (e) las Partes declaran que otorgan a la otra la autorización para que cree bases de datos y usarla para propósitos comerciales, (f) las Partes se obligan a permitir el acceso y/o a suministrar la evidencia de las autorizaciones, cuando así lo solicite la otra parte para el cumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales, (g) las Partes se obligan a salir en defensa de la otra parte en el evento de reclamaciones de los titulares de los datos recopilados, de terceros o de investigaciones administrativas por parte de alguna, de acuerdo a los principios de veracidad o calidad, (h) las Partes se obligan a actualizar la información recopilada y necesaria para desarrollar sus obligaciones toda vez que un titular así lo requiera. El Cliente conoce y acepta que Aon Risk Services tratará estos datos personales de acuerdo con su Política para el tratamiento de datos personales la cual puede ser consultada en la página web [www.aon.com/colombia](http://www.aon.com/colombia).

**Responsabilidad:**

Aon Risk Services no se hace responsable por ningún error u omisión de agentes de colocación, co- corredores, co-agentes, co-intermediarios, sub-agentes, agentes, corresponsales u otra persona que participe en los servicios de asesoría y corretaje de seguros y/o productos de salud que no sea una compañía relacionada con Aon Risk Services.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad no acepta la observación y, en el evento de que AON RISK SERVICES resulte adjudicatario del correspondiente proceso de selección, en el trámite de construcción y suscripción de la minuta, podrá realizar los aportes y ajustes que estime pertinentes a la misma, bajo el principio de autonomía de voluntad de las partes, y con sujeción al pliego de condiciones y demás documentos precontractuales.

**OBSERVACIÓN No. 12**

**12. OTROS ASPECTOS SUGERIDOS**

Respetuosamente sugerimos a la Universidad, la inclusión en el Pliego de Condiciones Definitivo de los aspectos que se relacionan a continuación, los cuales consideramos fundamentales para lograr la contratación efectiva de un intermediario de seguros idóneo:

**EXPERIENCIA ENTIDADES DE EDUCACIÓN SUPERIOR (100 PUNTOS)**

El proponente debe acreditar mediante certificaciones expedidas por Entidades de Educación Superior su experiencia específica asesorando y manejando programas de seguros y/o brindando asesoría en la colocación de programas de seguros.

Distribución del Puntaje:

NUMERO DE CERTIFICACIONES	PUNTOS
---------------------------	--------



<i>Una (1) certificación a dos certificaciones</i>	<i>25</i>
<i>Tres (3) certificaciones a cuatro (4) certificaciones</i>	<i>50</i>
<i>Cinco (5) certificaciones a seis (6) certificaciones</i>	<i>75</i>
<i>Siete (7) certificaciones a ocho (8) certificaciones</i>	<i>100</i>

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad no acoge la observación y mantiene los términos establecidos, teniendo en cuenta que por su plena autonomía (*regimen juridico especial aplicable a la entidad en materia de contratacion, el cual corresponde al derecho privado, de conformidad con los principios señalados en la Ley 30 de 1992, el Acuerdo No. 003 de 2015*) ha estructurado las condiciones que mas se ajustan a los requerimientos que en materia de asesoría en intermediación de seguros requiere en un proponente.

**OBSERVACIONES PRESENTADAS POR JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS**  
**JUAN CARLOS ALVAREZ JARAMILLO C.C. No. 79.717.208 de Bogotá Representante Legal**  
**Carrera 19B No. 83-02 Of. 602 a 605 – PBX: 6171411 – 3809500 – Fax: 5304453/54 –**  
**www.jargu.com – jargu@jargu.com – Bogotá D.C. - Colombia**

### **OBSERVACIÓN No. 1**

*Conforme a lo estatuido en los Artículos Nos 2.2.1.2.4.2.1, 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto No. 1082 de 2015, adjuntamos los siguientes documentos necesarios para que nuestra solicitud de limitar la convocatoria a Mipymes Nacionales de la CONVOCATORIA PUBLICA No. 009 DE 2020 tenida en cuenta:*

- 1. Certificación expedida por el Representante Legal y Revisor Fiscal de la Sociedad JARGU S.A CORREDORES DE SEGUROS sobre nuestra calidad de Mipyme.*
- 2. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.*
- 3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía y de la Tarjeta Profesional del Revisor Fiscal y Certificado de Vigencia de la Tarjeta Profesional expedida por la Junta Central de Contadores.*
- 4. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad.*
- 5. Copia del Registro Único Tributario expedido por la DIAN.*

*Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.1.13.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la sociedad JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS, es una Mediana Empresa, ya que sus ingresos por actividades ordinarias anuales, a corte de 31 de diciembre de 2019, no sobrepasaron los 483.034 UVT, esto es \$17,199,391,638.*

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad no acoge la observación y mantiene los términos establecidos, teniendo en cuenta que, por su autonomía, esto es, en virtud al regimen juridico especial aplicable a la entidad en materia de contratacion, el cual corresponde al derecho privado, de conformidad con los principios señalados en la Ley 30 de 1992, el Acuerdo No. 003 de 2015, ha estructurado las condiciones que más se ajustan a los requerimientos que, en materia de asesoría en intermediación de seguros, requiera de los proponentes, sin que sean aplicables las normas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que establecen bajo qué parametros los procesos de selección contractual deben limitarse a MIPYMES.

### **OBSERVACIÓN No. 2**

- 1. Observación al numeral 3.1. DE LA CAPACIDAD JURÍDICA C. SEGURO DE INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS*

*En aras de garantizar la pluralidad de oferentes, solicitamos amablemente a la entidad disminuir la póliza de INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS a CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.000). Lo anterior atendiendo a que, con nuestra amplia experiencia participando en este tipo de procesos, solo dos posibles oferentes cumplen con este requisito, limitando la real participación en el proceso.*

*E. CERTIFICACIÓN DEL MONTO DE COMISIONES*



Acorde con la observación anterior, solicitamos amablemente a la entidad disminuir el monto de comisiones causadas a OCHO MIL MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.000) toda vez que solo dos de los grandes corredores podrán cumplir esta exigencia, lo que limita de forma tajante la participación de otros proponentes.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad no acoge la observación y mantienen los términos exigidos, teniendo en cuenta que por su plena autonomía *regimen juridico especial aplicable a la entidad en materia de contratacion, el cual corresponde al derecho privado, de conformidad con los principios señalados en la Ley 30 de 1992, el Acuerdo No. 003 de 2015* ha estructurado las condiciones que mas se ajustan a los requerimientos que en materia de asesoría en intermediación de seguros requiere en un proponente.

### **OBSERVACIÓN No. 3**

2. Observación al numeral 3.6.2. EXPERIENCIA ADICIONAL EN EL MANEJO DE SINIESTROS (300 PUNTOS)

Continuando el hilo de las anteriores observaciones, solicitamos amablemente a la entidad requerir que cada certificación acredite un siniestro de por lo menos QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000). Recalamos que tan altos valores exigidos, no solo en este criterio evaluable, sino además en los observados anteriormente, hacen que el destino de este proceso sea inequívocamente la participación limitada de dos grandes corredores de seguros. Agradecemos atender nuestra observación, garantizando la pluralidad de oferentes.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad no acoge la observación y mantienen los términos exigidos, teniendo en cuenta que por su plena autonomía *regimen juridico especial aplicable a la entidad en materia de contratacion, el cual corresponde al derecho privado, de conformidad con los principios señalados en la Ley 30 de 1992, el Acuerdo No. 003 de 2015* ha estructurado las condiciones que mas se ajustan a los requerimientos que en materia de asesoría en intermediación de seguros requiere en un proponente.

### **OBSERVACIÓN No. 4**

3. Observación al numeral 3.6.4.1. RAMO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (200 PUNTOS)

Solicitamos a la entidad disminuir el valor requerido para este ramo, concediendo el mayor puntaje a quien acredite un siniestro por el valor del TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000). Insistimos que de mantener tan altos rangos, solo limita la participación a proponentes como DELIMA MARSH y WILLIS.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad no acoge la observación y mantiene los términos establecidos, teniendo en cuenta que por su plena autonomía (*regimen juridico especial aplicable a la entidad en materia de contratacion, el cual corresponde al derecho privado, de conformidad con los principios señalados en la Ley 30 de 1992, el Acuerdo No. 003 de 2015*) ha estructurado las condiciones que mas se ajustan a los requerimientos que en materia de asesoría en intermediación de seguros requiere en un proponente. Así mismo, le recordamos que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.22 es posible presentar oferta conformada por proponentes plurales, a través de consorcio, union temporal o promesa de sociedad futura, que tengan plena capacidad de representación.

### **OBSERVACIÓN No. 5**

4. Observación al numeral 3.6.4.2. ASESORÍAS EN DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE ENTIDADES PÚBLICAS (100 PUNTOS)

Solicitamos a la entidad conceder el máximo puntaje de este criterio a quien acredite asesoría en 4 DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE ENTIDADES PÚBLICAS, sin exigir valor en las asesorías, toda vez que el acompañamiento



*en un siniestro siempre es igual de exigente y la responsabilidad con la que se atiende debe ser el mismo, sin depender de su cuantía.*

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad no acoge la observación y mantiene los términos establecidos, teniendo en cuenta que por su plena autonomía (*regimen juridico especial aplicable a la entidad en materia de contratacion, el cual corresponde al derecho privado, de conformidad con los principios señalados en la Ley 30 de 1992, el Acuerdo No. 003 de 2015*) ha estructurado las condiciones que mas se ajustan a los requerimientos que en materia de asesoría en intermediación de seguros requiere de los proponentes. Así mismo, le recordamos que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.22 es posible presentar oferta conformada por proponentes plurales, a traves de consorcio, union temporal o promesa de sociedad futura, que tengan plena capacidad de representación.

### **OBSERVACIÓN No. 6**

*5. Observaciones al criterio de calificación.*

*Dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 392 de 2018 emitido por el Departamento Nacional de Planeación, solicitamos se incluya la asignación de un (1) punto al proponente que acredite el número mínimo de trabajadores en condición de discapacidad en relación al número total de trabajadores de la planta de personal del proponente, de acuerdo a lo señalado a continuación:*

<b>Número total de trabajadores de la planta de personal del proponente</b>	<b>Número mínimo de trabajadores con discapacidad exigido.</b>
Entre 1 y 30.	1
Entre 31 y 100.	2
Entre 101 y 150.	3
Entre 151 y 200.	4
Más de 200.	5

*Para este efecto el proponente deberá adjuntar, junto con su oferta, lo siguiente:*

- 1. Certificación suscrita por el proponente persona natural o por el representante legal de la persona jurídica, o por el revisor fiscal en caso que esté obligado a tenerlo, en la que se certifique el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección.*
- 2. Certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.*

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad no acoge la observación y mantiene los términos exigidos, teniendo en cuenta que, por el regimen juridico especial aplicable a la entidad en materia de contratacion, el cual corresponde al derecho privado, de conformidad con los principios señalados en la Ley 30 de 1992 y el Acuerdo No. 003 de 2015, ha estructurado las condiciones que mas se ajustan a los requerimientos que en materia de asesoría en intermediación de seguros requiere en un proponente.

En este sentido, el artículo quinto de la Ley 1618 de febrero 27 de 2013, "*Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*", establece que la misma se dirige a "*(l)as entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local*", es decir, no tiene como destinatarios a los entes universitarios autónomos, sin perjuicio de que, en cada proceso en particular y en criterio de la correspondiente área técnica, pueda incluirse, como criterio de evaluación de las propuestas, la vinculación de personas con discapacidad a la ejecución de los respectivos contratos.

### **OBSERVACIÓN No. 7**



#### **6. Observaciones al numeral 3.7. DESEMPATE**

*Solicitamos amablemente a la entidad implementar todo el artículo Artículo 2.2.1.1.2.2.9. del decreto 1082 de 2015, en lo que respecta a los métodos de desempate, el cual dicta lo siguiente:*

*En caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas, la Entidad Estatal escogerá el oferente que tenga el mayor puntaje en el primero de los factores de escogencia y calificación establecidos en los pliegos de condiciones del Proceso de Contratación. Si persiste el empate, escogerá al oferente que tenga el mayor puntaje en el segundo de los factores de escogencia y calificación establecidos en los pliegos de condiciones del Proceso de Contratación y así sucesivamente hasta agotar la totalidad de los factores de escogencia y calificación establecidos en los pliegos de condiciones.*

*Si persiste el empate, la Entidad Estatal debe utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar el oferente favorecido, respetando los compromisos adquiridos por Acuerdos Comerciales:*

*1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros.*

*2. Preferir las ofertas presentada por una Mipyme nacional.*

*3. Preferir la oferta presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura siempre que: (a) esté conformado por al menos una Mipyme nacional que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%); (b) la Mipyme aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la Mipyme, ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura.*

*4. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997. Si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta.*

*5. Utilizar un método aleatorio para seleccionar el oferente, método que deberá haber sido previsto en los pliegos de condiciones del Proceso de Contratación.*

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad no acoge la observación, bajo la consideración de que ni el Decreto 1082 de 2015 ni la Ley 1618 de 2013 aplican a los entes universitarios autónomos, y que, en el caso de la vinculación de personas en discapacidad a la ejecución de los contratos, como criterio de desempate, responde a un criterio de la correspondiente área técnica.

**OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA EMPRESA PROSEGUROS S.A. CORREDORES DE SEGUROS JAIRO ROJAS CHIVATA GERENTE DE LICITACIONES CRA 7 32-33 PISO 24 BOGOTÁ D.C COLOMBIA TEL: +57 (1) 6075500 FAX: +57 (1) 6075400**  
[proseguros@howdengroup.com](mailto:proseguros@howdengroup.com)

#### **OBSERVACIÓN No. 1**

*Como empresa interesada en presentar oferta en el proceso de la referencia, y, luego de analizar el proyecto de pliego de condiciones publicado, consideramos oportunas las siguientes observaciones a fin de garantizar, en beneficio de la entidad y de los intereses que se persiguen con la contratación, la participación plural de oferentes y la obtención de la mejor oferta en condiciones de sana competencia.*

*Pasamos a exponer los motivos que a nuestro parecer obligan a la modificación de algunos de los requisitos, como quiera que no resultan justificados según los mandamientos normativos ratificados por la autoridad nacional en materia de contratación estatal:*

#### **1. SANCIONES Y MULTAS IMPUESTAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**



*"El proponente que tenga antecedentes de sanciones y multas en los últimos 10 años contados a partir de la fecha de cierre del presente proceso por parte de la Superintendencia Financiera, se le restarán de la calificación final 50 puntos.."*

*Sobre el anterior requisito, solicitamos que la misma sea requerida por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS de la siguiente manera:*

*Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas requiere que su intermediario de seguros sea una persona jurídica vigilada y regulada por la Superfinanciera y que dicha entidad no lo haya inhabilitado para ejercer la actividad y por tanto el comité jurídico constatará que en el certificado que expida la Superintendencia Financiera de Colombia se evidencie que no tienen multas y/o sanciones administrativas en firme que impliquen la inhabilidad o suspensión para ejercer la actividad de intermediación.*

*Para tal efecto, adjunto la Respuesta que dio el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a una solicitud relacionada con este aspecto:*

RESPUESTA DEL ICBF A LA SOLICITUD DE INCORPORAR LO CORRESPONDIENTE A MULTAS Y SANCIONES DE LA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO  
NUMERO ICBF-CMA-005-2019-SEN

*"(..) El ejercicio de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto por la ley del mercado de valores, no se limita al ámbito del ejercicio de la actividad de intermediación de valores, como sí ocurre frente al ejercicio de la función disciplinaria por parte de los organismos autorreguladores y puede versar sobre los mismos hechos sobre los cuales se haya tomado una decisión por parte de un organismo autorregulador y es independiente y autónoma de la función disciplinaria que ejercen estos organismos. La función disciplinaria de los organismos autorreguladores y las sanciones que imponga dicha entidad por violación a sus reglamentos o a la normatividad del mercado de valores, no es óbice para que la Superintendencia Financiera de Colombia no pueda adelantar las actuaciones administrativas correspondientes cuando se estime necesario para preservar el buen y regular funcionamiento del mercado de valores. La facultad sancionatoria atribuida a los organismos autorreguladores tiene un carácter privado eminentemente disciplinario, y la de esta Superintendencia un carácter general y público.*

*«(...) consulta a la Superintendencia Financiera sobre algunos aspectos relacionados con el ejercicio de la función disciplinaria de los organismos autorreguladores frente al ejercicio de la facultad sancionatoria de esta Entidad. En tal sentido, debe advertirse que la facultad sancionatoria de la Superintendencia Financiera de Colombia se deriva del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de conformidad con lo previsto por el artículo 8 del Decreto 4327 de 2005, que señala lo siguiente:*

*"El Presidente de la República, de acuerdo con la ley, ejercerá a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. La Superintendencia Financiera de Colombia tiene por objetivo supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como, promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados."*

*Así, el ejercicio de la facultad sancionatoria de esta Entidad, contrario a la actividad de los organismos autorreguladores, tiene una naturaleza eminentemente pública la cual es exclusiva de las funciones de alta policía administrativa en materia económica que corresponde de manera privativa al Presidente de la República, que se desarrolla por intermedio de esta Superintendencia y que se traduce en la protección de un interés público que envuelve el desarrollo de actividades como la del mercado de valores. Las sanciones que impone la Superintendencia no son de índole privado y ello lo ratifica el inciso 2º del artículo 49 de la Ley 964 de 2005 al indicar "las sanciones administrativas impuestas por la Superintendencia de Valores<sup>1</sup> se aplicarán sin perjuicio de que se adelanten las demás acciones establecidas en la ley".*

*1 1 De conformidad con el artículo 74 de la Ley 964 de 2005 "las menciones hechas a la Superintendencia Bancaria de Colombia o la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la entidad encargada de adelantar las funciones asignadas a dicha entidad de vigilancia y control, o aquella que resulte del respectivo proceso de fusión, integración o reorganización". En tal sentido, cabe señalar para el caso que la referencia efectuada a la Superintendencia de Valores ha de entenderse a la Superintendencia Financiera de Colombia, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 4327 de 2005.*

*2 5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 16 de marzo de 2001. C. P. Germán Ayala Mantilla. Radicación 25000-23-24-000-1997-9755-01. Expediente 10668.*

*Valga señalar que los actos administrativos expedidos en ejercicio de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Financiera, contrario a los expedidos por los Organismos Autorreguladores, pueden ser impugnados ante la jurisdicción contencioso administrativa. Por el contrario, es claro que las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera particular, la que se deriva del ejercicio de su facultad sancionatoria, no se reduce al ejercicio de la actividad de intermediación de valores, y no tiene límites diferentes a los que se hayan establecidos en la ley.*



*Así lo señala el artículo 49 de la Ley 964 de 2005 que expresa "la Superintendencia de Valores tendrá la facultad de imponer, a quienes desobedezcan sus decisiones o a quienes violen las normas que regulen el mercado de valores las sanciones a que se refiere el presente título, cuando incurran en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo siguiente de la presente ley."*

*Se observa entonces que el ejercicio de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto por la ley del mercado de valores, no se limita al ámbito del ejercicio de la actividad de intermediación de valores, como sí ocurre frente al ejercicio de la función disciplinaria por parte de los organismos autorreguladores.*

*Por su parte, la facultad sancionatoria de la Superintendencia Financiera es mucho más general, se deriva de las atribuciones de inspección, vigilancia y control que le han sido legalmente conferidas en su calidad de autoridad de policía administrativa, es una función pública y por ello recae sobre todos aquellos que vulneren las normas que rigen el mercado de valores y tiene por objetivo la protección del interés público de que trata el artículo 335 de la Constitución Política."*

*Aunado a lo anterior, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 16 de marzo de 2012, que confirmó el contenido de la Sentencia del Tribunal, manifestó: "Acorde con las jurisprudencias transcritas, el carácter de interés público de la actividad bursátil se concreta en la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores, quien debe intervenir para mantener el mercado debidamente organizado, debe velar porque quienes participan en él desarrollen su actividad en condiciones de igualdad, transparencia y que no se ponga en peligro ni se lesione el interés público y específicamente el interés de los inversionistas.*

*Desde esta perspectiva considera la Sala que la Superintendencia de Valores sí tenía la obligación de velar porque la venta, mediante la oferta pública, de acciones de la XXX, estuviera ajustada al Reglamento Operativo de Martillo Simultáneo de las Bolsas de Bogotá, Medellín y Occidente".*

En el mismo pronunciamiento, se manifiesta que las reglas incorporadas en los reglamentos no son de carácter privado y que por el contrario atienden un interés público y de ahí la facultad de la Superintendencia de sancionar con fundamento en las mismas.

De lo citado anteriormente se evidencia que la vigilancia que realiza la Superfinanciera sobre las entidades que se someten a ello en virtud de la ley, tiene como finalidad mantener el equilibrio, orden y apego a las normas reguladoras del ejercicio de sus actividades, luego, las sanciones que imponga dicha entidad se derivan de la violación al ordenamiento jurídico que las regula.

Debe tenerse presente que las sanciones que puede imponer la Superintendencia Financiera de Colombia pueden ser de tipo personal o institucional y según el Art. 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), pueden ser de amonestación o llamado de atención, multa pecuniaria a favor del tesoro nacional, suspensión e inhabilitación, remoción de los administradores, directores, representantes legales o revisores fiscales o personas vigiladas por la Superintendencia Financiera por lo que el requisito solicitado por la administración contenido en el numeral 2.1.16 del pliego definitivo deberá entenderse exclusivamente para aquellos casos en los cuales implique inhabilitación o suspensión de la actividad de intermediario.

En atención a la observación debe tenerse en cuenta que en efecto las inhabilitaciones son taxativas y se encuentran reguladas en el Estatuto de contratación, sin embargo, no debe perderse de vista que la Superintendencia Financiera en su potestad sancionatoria puede decretar la inhabilitación y por tanto deberá ser el criterio a revisar por parte de la entidad.

Por otro lado, el Consejo de Estado, Sección tercera, en sentencia de 25 de junio de 2014, con Magistrado ponente: Hernan Andrade Rincón, bajo el radicado 250002326000200100707 02, expediente: 33319 indica que las respuestas a los pliegos de condiciones revisten fuerza vinculante en el proceso: "Relación con la fuerza vinculante de que están revestidas las respuestas a las aclaraciones a los pliegos de condiciones, con independencia de que las mismas se encuentren o no vertidas en un documento identificado con el rótulo de adendo" (...) "la Administración está en la obligación de absolverlas con absoluta nitidez, del tal modo que zanje cualquier dualidad interpretativa que frente al mismo hubiere lugar. En tal virtud ante cualquier respuesta a una inquietud surgida del pliego de condiciones o términos de referencia que le confiera un significado definitivo y trascendente que antes de resolver el interrogante y de cara a su imprecisión no tenía, a juicio de la Sala, la Administración no puede quedar relevada de su estricta observancia pretextando que la susodicha aclaración no tiene fuerza vinculante por no estar contenida en una adenda".

*El ICBF requiere que su intermediario de seguros sea una persona jurídica vigilada y regulada por la Superfinanciera y que dicha entidad no lo haya inhabilitado para ejercer la actividad y por tanto el comité jurídico constatará que en el certificado que expida la Superintendencia Financiera de Colombia del numeral 2.1.16 del pliego definitivo se evidencie que no tienen multas y/o sanciones administrativas en firme que impliquen la inhabilitación o suspensión para ejercer la actividad de intermediación.*

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad le precisa que este requisito será ajustado en el pliego de condiciones definitivo, destacando que efectivamente no puede considerarse una doble sanción que no afecta el ejercicio como intermediario de seguros



## OBSERVACIÓN No. 2

### 2. CERTIFICACION DEL MONTO DE COMISIONES

"El proponente deberá acreditar con certificación debidamente firmada por el Representante Legal y Revisor fiscal, un monto de comisiones causadas por concepto de intermediación de seguros durante el año 2019, por una suma no inferior (\$15.000.000.000). Si se presentan en Unión Temporal o en Consorcio, deberá cada uno de los miembros deberá acreditar dicho valor"

Al respecto, solicitamos a la Entidad que en caso de consorcio o unión temporal el valor corresponde a la sumatoria de las comisiones de sus integrantes; en razón a que las figuras asociativas se constituyen para unir esfuerzo; si se mantuviera el requisito de exigir a cada integrante del consorcio o unión temporal más de 15 mil millones (es decir 30 mil millones) se rompería el principio de igualdad con respecto a los proponentes individuales que solo tienen que acreditar los 15 mil millones.

Solicitar que cada uno de los miembros deban acreditar este requisito de forma separada, rompe el proceso de igualdad entre los proponentes dado que le hace más gravosa la presentación a las Uniones Temporales versus las ofertas individuales y por cuanto limita la participación mayoritaria de oferentes sin tener una justificación clara, siendo el Registro Único de Proponentes un instrumento mediante el cual se acreditan la totalidad de los requisitos habilitantes, capacidad jurídica, experiencia, financiera y organizacional.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad acepta la observación y, en consecuencia, procederá a ajustar, en lo pertinente, el pliego de condiciones, bajo la consideración de que, según lo establecido en el artículo séptimo de la Ley 80 de 1993, las uniones temporales y los consorcios son formas de presentar ofertas en procesos públicos de contratación de "manera conjunta", entendiéndose, por tal, la posibilidad de unir o sumar ventajas competitivas, que, individualmente, no les permitirán cumplir las exigencias de los correspondientes procesos contractuales.

## OBSERVACIÓN No. 3

### 3. 3.7 DESEMPATE

Solicitamos a la Entidad incluir dentro de los factores de desempate preferir la oferta presentada por al menos una Mipyme nacional que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) y aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta. De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del 2.2.1.1.2.2.9. del Decreto 1082 de 2015 en el que establecen los factores de desempate dentro de un Proceso de Contratación.

Así mismo, preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento de su nómina está en condición de discapacidad según las reglas contenidas en la Ley 361 de 1997. Si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento en el consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura y aportar mínimo el veinticinco por ciento de la experiencia acreditada en la oferta.

Consideramos traer a colación la sentencia de la Corte Constitucional T-684A del 14 de septiembre de 2011 en la que señaló de manera enfática:

"El marco constitucional esbozado hasta el momento marca pues el camino que debe seguir el intérprete y el aplicador de la normativa contenida en la Ley 361 de 1997, y que dispone que en todo proceso de "licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos **públicos o privados**"[41] **deberá implementarse la acción afirmativa consistente en la preferencia, en caso de empate, de aquellos proponentes que hubieren incluido en sus nóminas al menos el 10% de trabajadores en condición de discapacidad.**

5.2 De acuerdo con lo anterior, debe reiterarse que este artículo contiene un criterio de desempate universal, y aplicable **en cualquier ámbito relacionado con el proceso de contratación**, en virtud del cual deberá preferirse a aquel proponente, cuando dos o más obtengan la misma calificación, que cumpla la hipótesis normativa de contar en su



*nómina con por lo menos el 10% de empleados en condición de discapacidad, situación que debe ser certificada por la oficina de trabajo respectiva. Esta disposición resulta ser un incentivo para que las empresas que participan en procesos de adjudicación tendiente a que se amplíe la oferta de puestos de trabajo disponibles para personas en situación de discapacidad, facilitando con ello su integración al mercado laboral. Siendo esto así, resulta claro la primera dimensión protegida por la norma se encamina a ofrecer una medida afirmativa en favor de la población en situación de discapacidad que busca su integración efectiva al mercado laboral, y con ello, mitigar la discriminación histórica que han sufrido las personas con discapacidad en aspectos relacionados con el derecho al trabajo”.*

*Lo anterior, dando aplicación del principio de selección objetiva como criterio de desempate y dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 361 de 1997.*

*Agradecemos su amable atención la presente comunicación, y esperamos que nuestras observaciones sean de recibo.*

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad no acoge la observación, bajo la consideración de que ni el Decreto 1082 de 2015 ni la Ley 1618 de 2013 aplican a los entes universitarios autónomos, y que, en el caso de la vinculación de personas en discapacidad a la ejecución de los contratos, como criterio de desempate, responde a un criterio de la correspondiente área técnica.

**OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA EMPRESA ITAÚ CORREDOR DE SEGUROS LUIS H. DIAZ GERENCIA DE NEGOCIOS ESTATALES TEL.: (571) 3394750 EXT 18738– MÓVIL 311 2242996 [luis.diazh@itau.co](mailto:luis.diazh@itau.co) CARRERA 7ª NO. 99 – 53. PISO 14 BOGOTÁ – COLOMBIA**

### **OBSERVACIÓN No. 1**

*Manifiestamos nuestro interés en participar en la Invitación de la Referencia y nos permitimos presentar las siguientes observaciones al proyecto de pliego a fin de que sean consideradas por ustedes y resueltas conforme a sus necesidades y expectativas de asesoría e intermediación.*

#### **1. Numeral 3.5 EQUIPO HUMANO MÍNIMO**

*Solicitamos a la UNIVERSIDAD permitir que la vinculación del equipo de trabajo sea mínima de 9 meses. En caso de no aceptar nuestra solicitud, agradecemos aclarar que dicha vinculación deberá ser como MÍNIMO de un año anterior a la fecha de cierre del proceso.*

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad no acoge la observación y mantiene los términos establecidos, teniendo en cuenta que por su plena autonomía (*regimen juridico especial aplicable a la entidad en materia de contratación, el cual corresponde al derecho privado, de conformidad con los principios señalados en la Ley 30 de 1992, el Acuerdo No. 003 de 2015*) ha estructurado las condiciones que mas se ajustan a los requerimientos que en materia de asesoría en intermediación de seguros requiere de los proponentes. Así mismo, le recordamos que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.22 es posible presentar oferta conformada por proponentes plurales, a través de consorcio, union temporal o promesa de sociedad futura, que tengan plena capacidad de representación.

### **OBSERVACIÓN No. 2**

#### **2. Numeral 3.6.3. EQUIPO HUMANO ADICIONAL AL MÍNIMO HABILITANTE (150) PUNTOS**

*Solicitamos a la UNIVERSIDAD permitir que la vinculación del equipo de trabajo sea mínima de 9 meses. En caso de no aceptar nuestra solicitud, agradecemos aclarar que dicha vinculación deberá ser como MÍNIMO de un año anterior a la fecha de cierre del proceso.*

*Frente al perfil de Abogado asesor en contratación de seguros para entidades públicas, solicitamos lo siguiente:*



- a. Teniendo en cuenta el objeto del proceso relacionado con seguros, solicitamos ampliar la especialización del abogado asesor a especialización en seguros.
- b. Agradecemos aclarar si los cinco años de experiencia específica en entidades públicas se deben acreditar como funcionario público, o si es posible demostrar la experiencia habiendo manejado desde el corredor de seguros a diferentes entidades públicas, aceptando certificación expedida por el representante legal del proponente.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** En relación con la vinculación del equipo de trabajo, La Universidad no acoge la observación y mantiene los términos establecidos, teniendo en cuenta que por su plena autonomía (*regimen juridico especial aplicable a la entidad en materia de contratacion, el cual corresponde al derecho privado, de conformidad con los principios señalados en la Ley 30 de 1992, el Acuerdo No. 003 de 2015*) ha estructurado las condiciones que mas se ajustan a los requerimientos que en materia de asesoría en intermediación de seguros requiere en un proponente. Así mismo, le recordamos que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.22 es posible presentar oferta conformada por proponentes plurales, a traves de consorcio, union temporal o promesa de sociedad futura, que tengan plena capacidad de representación.

Respecto de la petición de ampliar la especialización del abogado asesor a especialización en seguros, no se acoge la observación, teniendo en cuenta que el Abogado requerido se circunscribe a la asesoría en contratación.

La Universidad le precisa que los cinco años de experiencia específica en entidades públicas se deben acreditar como funcionario público manejando temas de contratación estatal

### **OBSERVACIÓN No. 3**

#### **3. Numeral 3.6.4.1 RAMO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (200 PUNTOS)**

*Con el ánimo de lograr pluralidad de ofertas, solicitamos a la UNIVERSIDAD disminuir el valor asegurado de la certificación a \$500.000.000 de pesos con máximo dos certificaciones*

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad no acoge la observación y mantiene los términos establecidos, teniendo en cuenta que por su plena autonomía (*regimen juridico especial aplicable a la entidad en materia de contratacion, el cual corresponde al derecho privado, de conformidad con los principios señalados en la Ley 30 de 1992, el Acuerdo No. 003 de 2015*) ha estructurado las condiciones que mas se ajustan a los requerimientos que en materia de asesoría en intermediación de seguros requiere en un proponente. Así mismo, le recordamos que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.22 es posible presentar oferta conformada por proponentes plurales, a traves de consorcio, union temporal o promesa de sociedad futura, que tengan plena capacidad de representación.

### **OBSERVACIÓN No. 4**

#### **4. 3.6.4.2. ASESORÍAS EN DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE ENTIDADES PÚBLICAS (100 PUNTOS)**

*Solicitamos a la UNIVERSIDAD, aceptar máximo dos certificaciones de asesoría en declaratorias de incumplimiento de entidades públicas, sin que necesariamente se indique el valor del incumplimiento.*

*En este tipo de asesorías, la importancia radica en haber prestado apoyo en la declaración del incumplimiento contractual y el trámite de la reclamación.*

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:** La Universidad no acoge la observación y mantiene los términos establecidos, teniendo en cuenta que por su plena autonomía (*regimen juridico especial aplicable a la*



*entidad en materia de contratacion, el cual corresponde al derecho privado, de conformidad con los principios señalados en la Ley 30 de 1992, el Acuerdo No. 003 de 2015)* ha estructurado las condiciones que mas se ajustan a los requerimientos que en materia de asesoría en intermediación de seguros requiere de los proponentes. Así mismo, le recordamos que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.22 es posible presentar oferta conformada por proponentes plurales, a traves de consorcio, union temporal o promesa de sociedad futura, que tengan plena capacidad de representación.

## **COMITÉ ASESOR DE CONTRATACIÓN**